

RESOLUCIÓN DE RECURSO JERÁRQUICO STG-RJ/0676/2007

La Paz, 14 de noviembre de 2007

Resolución de la Superintendencia Tributaria Regional Impugnada: **Resolución STR/LPZ/RA 0381/2007, de 27 de julio de 2007, del Recurso de Alzada**, emitida por la Superintendencia Tributaria Regional La Paz.

Sujeto Pasivo: **Jorge René Ledezma Salomón.**

Administración Tributaria: **Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN)**, representada legalmente por Frida Castro Pardo.

Número de Expediente: **STG/0554/2007//LPZ-0348/2006**

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por Jorge René Ledezma Salomón (fs. 159-161 del expediente), la Resolución STR/LPZ/RA 0381/2007 del Recurso de Alzada (fs. 155-157 del expediente); el Informe Técnico Jurídico STG-IT-0674/2007 (fs. 175-186 del expediente); los antecedentes administrativos, todo lo actuado; y,

CONSIDERANDO I:

Antecedentes del Recurso Jerárquico.

I.1. Fundamentos del contribuyente.

Jorge René Ledezma Salomón interpone Recurso Jerárquico (fs. 159-161 del expediente) impugnando la Resolución Administrativa STR/LPZ/RA 0381/2007, de 27 de julio de 2007, emitida por la Superintendencia Tributaria Regional La Paz. Argumenta lo siguiente:

- i. Expresa que la Resolución de Alzada no consideró que dentro de los ilícitos tributarios está el de incumplimiento de Deberes formales, contravención por la que la Administración Tributaria aplica las sanciones de las Actas de Infracción y posteriores Resoluciones Sancionatorias; asimismo, señala que desde el momento de la elaboración de las Actas de Infracción y antes de la emisión de la Resolución Sancionatoria procedió a efectuar la cancelación del saldo restante después de efectuar el cálculo de disminución equivalente al 80% de la sanción, de conformidad

con el art. 156-1) de la Ley 2492 (CTB), que no se aceptó por la Administración Tributaria, y a pesar de haber presentado las boletas de pago pretende el pago total de la multa por el ilícito de incumplimiento de deberes formales.

- ii. Añade que solicitó a la Superintendencia Tributaria Regional La Paz, disponer la aplicación y observancia de los arts. 148, 160 y 156 de la Ley 2492 (CTB), resolviendo la extinción de la cancelación de las multas de las Actas de Infracción 103739, 96687 y 51909723 al haber cancelado el 20% de la sanción; sin embargo esa Superintendencia se pronunció afirmando que la aplicación del art. 156 de la Ley 2492 (CTB), únicamente corresponde a ilícitos tributarios emergentes de un proceso de determinación por omisión de pago, no correspondiendo su aplicación a multas por incumplimiento de deberes formales.
- iii. Sin embargo, el recurrente continúa, indicando que de esa norma es imposible extraer alguna otra limitación de aplicación que no sean los ilícitos de contrabando; asimismo, resulta imposible comprender que este artículo sea de aplicación restrictiva a la existencia de pago de alguna deuda o que se limite a un proceso de determinación por omisión de pago; el art. 38 del DS 27310, se limita a establecer que la reducción de sanciones procede previo pago de la deuda tributaria, pero no limita su aplicación a otras situaciones de aplicación de sanciones; en ese sentido, al interpretar de la manera que lo hizo la Superintendencia Tributaria, se estaría ampliando las facultades del SIN reglamentarias a legislativas. Por lo manifestado solicita revocar la Resolución del Recurso de Alzada y se declare extinguida la cancelación de la multa determinada en el Acta de Infracción 112382.

I.2. Fundamentos de la Resolución del Recurso de Alzada.

La Resolución del Recurso de Alzada STR/LPZ/RA 0381/2007, de 27 de julio de 2007, pronunciada por el Superintendente Tributario Regional La Paz (fs. 155-157 del expediente), resuelve confirmar la Resolución Sancionatoria GDLP/UJT-AI N° 574, de 4 de septiembre de 2006, dictada por la Gerencia Distrital La Paz del SIN, manteniendo firme y subsistente la sanción de 1.000.- UFV aplicada contra Jorge René Ledezma Salomón, por incumplimiento en la presentación de documentos al Requerimiento 85351, de 7 de junio de 2006, con los siguientes fundamentos:

- i. Manifiesta que la Gerencia Distrital La Paz del SIN, sancionó a Jorge René Ledezma Salomón, con una multa de 1.000.- UFV con la Resolución Sancionatoria GDLP/UJT-AI 574, de 4 de septiembre de 2006, por incumplimiento del deber formal de presentación de la documentación requerida con la Orden de Verificación 0194-

formulario 7533 de 6 de junio de 2006 y Requerimientos 85351; al respecto, solicita el recurrente que la sanción aplicada sea declarada extinguida por haber sido cancelada en el 20%, en virtud a la reducción prevista en el art. 156 de la Ley 2492 (CTB).

- ii. Agrega que el art. 156 de la Ley 2492 (CTB) establece que las sanciones pecuniarias para ilícitos tributarios, excepto los ilícitos de contrabando, se reducirán en el 80% si el pago de la deuda tributaria se efectúa antes de la notificación con la Resolución Determinativa o Sancionatoria; en el 60% si el pago se efectúa después de notificada la Resolución Determinativa o Sancionatoria y antes de la presentación del Recurso de Alzada; y en el 40% si el pago de la deuda tributaria se efectúa después de notificada la Resolución de la Superintendencia Tributaria Regional y antes de la presentación del Recurso Jerárquico; reglamentado por el art. 38 del DS 27310, que establece esa reducción procederá previa cancelación de la deuda tributaria incluyendo el porcentaje de sanción que pudiera corresponder; en ese sentido la reducción de sanciones, está condicionada al pago de una deuda tributaria que, según el art. 47 del CTB, está compuesto por: a) el tributo omitido, b) intereses y c) multas cuando correspondan.
- iii. Añade que las multas o sanciones, surgen de la comisión de los delitos tributarios o de las contravenciones tributarias; una contravención tributaria puede surgir del incumplimiento de la obligación material o sustantiva del tributo, como es la contravención de omisión de pago; y el incumplimiento de un deber formal, que no implique una obligación tributaria material, como son las contravenciones por omisión de inscripción en los registros tributarios y otros.
- iv. Explica que la reducción de sanciones es aplicable -en el caso de las contravenciones- en la contravención por omisión en el pago del tributo, si la deuda tributaria en el sentido del art. 47 del CTB es cancelada en su integridad, incluida la sanción por omisión de pago, en alguna de las etapas previstas por el citado art. 156 de la Ley 2492 (CTB). En cambio, en el caso de la contravención de incumplimiento de deberes formales, la contravención surge de un incumplimiento de una obligación formal que es totalmente independiente de una obligación tributaria material. Es decir que el pago de una sanción por incumplimiento de deberes formales es independiente de la existencia del pago de una deuda tributaria. En consecuencia, en las contravenciones por incumplimiento de deberes formales, no se presenta el presupuesto legal para la reducción de sanciones por lo que no es aplicable la reducción de la sanción establecida en el art. 156 de la Ley 2492 (CTB).

v. Además, señala que algunas conductas contraventoras tipificadas como incumplimiento de deberes formales, están sujetas al pago de una sanción en forma directa y sin previo proceso, conforme se tiene previsto por el art. 162-II de la Ley 2492 (CTB), por lo que tampoco se presentan las etapas definidas en el citado art. 156 de la Ley 2492 (CTB), siendo inviable la solicitud de extinción de la sanción, por no ser aplicable en las contravenciones de incumplimiento de deberes formales.

CONSIDERANDO II:

Ámbito de Competencia de la Superintendencia Tributaria.

El recurrente ha fundamentado el presente Recurso Jerárquico en la **Disposición Transitoria Segunda** de la Ley 2492 (CTB), debido a que el **procedimiento administrativo de impugnación** mediante Recurso de Alzada contra la Resolución Sancionatoria GDLP/UJT-AI N° 574, de 4 de septiembre de 2006, se inició el **16 de octubre de 2006** (fs. 5 del expediente), como se evidencia por el cargo de recepción. En este sentido, tanto en la parte **adjetiva o procesal** como en la parte **sustantiva o material** corresponde aplicar al presente recurso el procedimiento administrativo de impugnación establecido en la Ley 2492 (CTB) y Ley 3092 (Título V del CTB) y las normas reglamentarias conexas.

CONSIDERANDO III:

Trámite del Recurso Jerárquico.

El 27 de agosto de 2007, mediante nota STRLP/0647/2007, de la misma fecha, se recibió el expediente STR/LPZ 0348/2006 (fs. 1-164 del expediente), procediéndose a emitir el correspondiente Informe de Remisión de Expediente y el Decreto de Radicatoria, ambos de 28 de agosto de 2007 (fs. 165-166 del expediente), actuaciones que fueron notificadas a las partes el 29 de agosto de 2007 (fs. 167 del expediente). El plazo para el conocimiento y resolución del Recurso Jerárquico, conforme dispone el art. 210 de la Ley 3092 (Título V del CTB), vencía el 15 de octubre de 2007; sin embargo, mediante Auto de Ampliación de la misma fecha (fs. 173 del expediente), el plazo fue extendido hasta el **26 de noviembre de 2007**, por lo que la presente Resolución es dictada dentro del término legalmente establecido.

CONSIDERANDO IV:

IV.1. Antecedentes de hecho:

i. El 7 de junio de 2006, la Administración Tributaria notificó personalmente a Jorge René Ledezma Salomón con NIT 2374464013, con la Notificación Inicio de Verificación Externa 0006OVE0194, en la que le comunica que se verificará el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias vinculadas con el IVA e IT por

los períodos marzo, septiembre, noviembre y diciembre de 2004; y con el Requerimiento 85351, en el cual le solicita documentación, otorgándole plazo para su entrega hasta el 12 de junio de 2006 (fs. 10-11 del expediente).

- ii. El 13 de junio de 2006, la Administración emite la nota CITE GDLP/DF/SVE/P-201-06, señalando sobre la solicitud efectuada en 12 de junio de 2006, por la cual el contribuyente pide 15 días de ampliación de plazo para cumplir con el Requerimiento de documentación 85351, respondido a través de CITE. GDLP/DF/SVE/P-199-06 de 12 de junio de 2006; agrega que el 13 de junio presenta otro memorial observando que la respuesta únicamente la firmaba la Jefe de Fiscalización y reitera su solicitud de ampliación a 15 días; en ese sentido la administración subsanada la observación evaluando la solicitud le otorga por ésta única vez una prórroga de 3 días. (fs. 12 del expediente).
- iii. El 21 de junio de 2006, la Administración Tributaria notificó al contribuyente Jorge René Ledezma Salomón, con el Requerimiento 85370, solicitándole la entrega de información del período enero a diciembre de 2004, otorgándole plazo hasta el 23 de junio de 2006 (fs. 13 del expediente).
- iv. El 21 de junio de 2006, la Administración Tributaria labró Acta de Infracción 112382, contra el contribuyente por no haber dado cumplimiento a la solicitud de información mediante Requerimiento 85351, incumpliendo lo dispuesto en la RND-10-0021-04 Anexo A, Numeral 4.1, sancionándole con 1.000.- UFV, otorgándole el plazo de 20 días para presentar descargos o en su defecto pagar la sanción impuesta (fs. 9 del expediente).
- v. El 27 de julio de 2006, la Administración Tributaria emite el Informe CITE: GDGLP/DF/SVE/INF-2088/06, el cual señala que mediante memoriales de 12 y 13 de junio de 2006, el contribuyente solicitó prórroga de 15 días para la presentación de documentación, otorgándosele 3 días por única vez a partir de su legal notificación con el proveído GDLP/DF/SVE/P-201-06 de 13 de junio de 2006, el cual fue notificado por secretaría, y ante la inasistencia del contribuyente transcurrido el plazo (20 de junio de 2006), se procedió a notificar al contribuyente en su domicilio el 21 de junio de 2006, donde se labró el Acta de Infracción 112382; por lo expuesto concluye que, al no haberse hecho efectivo el pago y habiendo transcurrido el plazo de 20 días sin que el contribuyente hubiera presentado los descargos, solicita la remisión del expediente al Departamento Jurídico -Técnico Coactivo y Contencioso para que se aplique la sanción que corresponda mediante Resolución Sancionatoria (fs. 14 del expediente).

vi. El 2 de octubre de 2006, la Administración Tributaria notificó personalmente a Jorge René Ledezma Salomón con la Resolución Sancionatoria GDLP/UJT-AI 574, de 4 de septiembre de 2006; que resuelve sancionar al contribuyente con la multa de 1.000.- UFV por incumplimiento de deberes formales de conformidad con los arts. 162, 166 y 168 de la Ley 2492 (CTB), y Anexo A numeral 4.1 de la RND 10-0021-04, otorgándole 20 días para cancelar la sanción de 1.000.- UFV o interponer los recursos de ley (fs. 17-17vta. del expediente).

IV. 2. Alegatos de las partes

IV.2.1 Alegatos de la Administración Tributaria

La Gerencia Distrital La Paz del SIN, representada legalmente por Frida Castro Pardo, presentó alegatos escritos en esta instancia jerárquica (fs. 169–170 vta. del expediente), señalando lo siguiente:

- i. La reducción de sanciones establecida en el art. 156 de la Ley 2492 (CTB), no es aplicable a las contravenciones cometidas por el recurrente.
- ii. El Tribunal Constitucional mediante las Sentencias Constitucionales 0010/2007 y 0026/2007, estableció la constitucionalidad del art. 7 de la RND 10-0021-04 de 11 de agosto de 2004, quedando claro que no es posible aplicar la reducción de sanciones previstas en el art. 156 de la Ley 2492 (CTB) a las multas por incumplimiento a Deberes Formales.

IV.3. Antecedentes de derecho

i. Constitución Política del Estado (CPE).

Art. 121.

IV. La Ley reglamenta la organización y funcionamiento del Tribunal Constitucional, así como las condiciones para la admisión de los recursos y sus procedimientos.

ii. Ley del Tribunal Constitucional (LTC).

Art. 44. VINCULACIÓN Y COORDINACIÓN.-

I. Los poderes públicos están obligados al cumplimiento de las resoluciones pronunciadas por el Tribunal Constitucional. Las sentencias, declaraciones y autos del Tribunal Constitucional, son obligatorias y vinculantes para los Poderes del Estado, legisladores, autoridades y tribunales.

II. Todos los órganos del Estado prestarán al Tribunal Constitucional con carácter preferente, urgente e inexcusable, la asistencia que éste requiera.

Art. 58. SENTENCIA Y EFECTOS.-

I. La sentencia declarará la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley, decreto o resolución de alcance general impugnado, en todo o en parte.

V. La sentencia que declare la constitucionalidad de la norma legal impugnada, hace improcedente cualquier demanda de inconstitucionalidad contra ella.

Art. 65. SENTENCIA Y SUS EFECTOS.-

La sentencia dictada por el Tribunal Constitucional en el recurso indirecto o incidental de inconstitucionalidad surtirá los efectos determinados en el artículo 58 de la presente Ley.

Los funcionarios públicos y personas particulares que estuvieren obligados a cumplir la sentencia y no la hicieren cumplir, serán sometidos a proceso penal, a cuyo efecto se remitirán antecedentes al Ministerio Público.

iii. Ley 2492, de 4 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano (CTB)

Art 47° (Componentes de la Deuda Tributaria). Deuda Tributaria (DT) es el monto total que debe pagar el sujeto pasivo después de vencido el plazo para el cumplimiento de la obligación tributaria; está constituida por el Tributo Omitido (TO), las Multas (M) cuando correspondan, expresadas en Unidades de Fomento de la Vivienda (UFV's) y los intereses (r), de acuerdo a lo siguiente:

$$DT [TO \times (1 + r/360)^n + M$$

El Tributo Omitido (TO) expresado en Unidades de Fomento a la Vivienda (UFV's) es el resultado de dividir el tributo omitido en moneda nacional entre la Unidad de Fomento de la Vivienda (UFV) del día de vencimiento de la obligación tributaria. La Unidad de Fomento de la Vivienda (UFV) utilizada para el cálculo será la publicada oficialmente por el Banco Central de Bolivia.

En la relación anterior (r) constituye la tasa anual de interés activa promedio para operaciones en Unidades de Fomento de la Vivienda (UFV) publicada por el Banco Central de Bolivia, incrementada en tres (3) puntos.

El número de días de mora (n), se computará desde la fecha de vencimiento hasta la fecha de pago de la obligación tributaria.

Los pagos parciales una vez transformados a Unidades de Fomento de la Vivienda (UFV), serán convertidos a Valor Presente a la fecha de vencimiento de la obligación tributaria, utilizando el factor de conversión para el cálculo de intereses de la relación descrita anteriormente y se deducirán del total de la Deuda Tributaria sin intereses.

La obligación de pagar la Deuda Tributaria (DT) por el contribuyente o responsable surge sin la necesidad de intervención o requerimiento de la administración tributaria.

El momento de hacer efectivo el pago de la Deuda Tributaria total expresada en UFV's, la misma deberá ser convertida a moneda nacional, utilizando la Unidad de Fomento de la Vivienda (UFV) de la fecha de pago.

También se consideran como Tributo Omitido (TO), los montos indebidamente devueltos por la Administración Tributaria expresados en Unidades de Fomento de la Vivienda (UFV).

Art. 156. (Reducción de Sanciones).

Las sanciones pecuniarias establecidas en este Código para ilícitos tributarios, con excepción de los ilícitos de contrabando se reducirán conforme a los siguientes criterios:

1. El pago de la deuda tributaria después de iniciada la fiscalización o efectuada cualquier notificación inicial o requerimiento de la Administración Tributaria y antes de la notificación con la Resolución Determinativa o Sancionatoria, determinará la reducción de la sanción aplicable en el ochenta (80%) por ciento.
2. El pago de la deuda tributaria, efectuado después de notificada la Resolución Determinativa o Sancionatoria y antes de la presentación del Recurso a la Superintendencia Tributaria Regional, determinará la reducción de la sanción en el sesenta (60%) por ciento.
3. El pago de la deuda tributaria efectuado después de notificada la Resolución de la Superintendencia Tributaria Regional y antes de la presentación del recurso a la Superintendencia Tributaria Nacional, determinará la reducción de la sanción en el cuarenta (40%) por ciento.

iv. DS 27310 Reglamento al Código Tributario Boliviano (RCTB).

Art. 38. (REDUCCION DE SANCIONES). Los porcentajes del régimen de sanciones por ilícitos tributarios, contemplados en el artículo 156 de la ley 2492, se aplicarán considerando lo siguiente:

- a) La reducción de sanciones en el caso de la contravención tributaria definida como omisión de pago procederá siempre que se cancele previamente la deuda tributaria incluyendo el porcentaje de sanción que pudiere corresponder, sin perjuicio del desarrollo del procedimiento sancionatorio ulterior.

v. Resolución Normativa de Directorio 10-0021-04 de 11 de agosto de 2004.

Art. 7. Sanciones por Incumplimiento de Deberes Formales.

Las sanciones por Incumplimiento de Deberes Formales son: ...

Las disposiciones sobre Reducción de Sanciones establecidas en el Artículo 156°, Arrepentimiento Eficaz establecidas en el Artículo 157° y Agravantes del Artículo 155° todos del Código Tributario, **no se aplican a las sanciones por Incumplimiento de Deberes Formales.**

IV.4. Fundamentación técnico-jurídica.

De la revisión de los antecedentes de hecho y de derecho, en el presente Recurso Jerárquico se evidencia lo siguiente:

IV.4.1. Reducción de Sanciones por Incumplimiento de Deberes Formales.

- i. El recurrente observa la no aplicación del art. 156 de la Ley 2492 (CTB), a la sanción por incumplimiento de los deberes formales, impuesta en la Resolución Sancionatoria 574, de 4 de septiembre de 2006, por lo que solicita el cumplimiento de normas establecidas en el Título IV de la referida Ley, sobre Ilícitos Tributarios, Capítulo I, e indica que de acuerdo con la definición del art. 148 de la Ley 2492 (CTB), sobre ilícitos tributarios y de acuerdo con el art. 160-5 de la citada Ley, es contravención tributaria el incumplimiento de otros deberes formales; e indica que el art. 38 del DS 27310, no limita su alcance a otras situaciones de aplicación de sanciones, por lo que procedió a la cancelación del 20% de la multa, después de efectuar la disminución equivalente al 80% del monto sancionado, situación que no es aceptada ni por el SIN ni por la Resolución de Alzada, que desconociendo este pago, pretende el pago total de la multa, haciendo caso omiso del principio de reducción de sanciones.
- ii. Al respecto y de manera general, cabe señalar que de acuerdo con la doctrina, no todos los integrantes de una sociedad cumplen de manera constante y espontánea las obligaciones sustanciales y formales impuestas por las normas tributarias, lo cual obliga al Estado a prever ese incumplimiento, debiendo para ello **configurar en forma específica cuáles son las distintas transgresiones que pueden cometerse y así determinar las sanciones** que correspondan en cada caso (Héctor Villegas, *Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario*, p. 373).
- iii. En el presente caso, tomando en cuenta la existencia de antecedentes sobre Procedimientos Constitucionales ventilados por ante el Tribunal Constitucional, corresponde señalar que el párrafo IV del art. 121 de la Constitución Política del Estado (CPE), establece que la Ley reglamenta la organización y funcionamiento del Tribunal Constitucional, así como las condiciones para la admisión de los recursos y sus procedimientos. Por su parte, los arts. 44, 58 y 65 de la Ley del Tribunal

Constitucional (LTC), se refieren a que **los poderes públicos están obligados al cumplimiento preferente de las resoluciones pronunciadas por el Tribunal Constitucional**; la sentencia que declare la constitucionalidad de la norma legal impugnada, hace improcedente cualquier nueva demanda de inconstitucionalidad contra ella y los funcionarios públicos y personas particulares que no cumplan la sentencia serán sometidos a proceso penal.

- iv. En este entendido, el art. 7 de la RND 10-0021-04, en su último párrafo, señala textualmente: *“Las disposiciones sobre Reducción de sanciones establecidas en el Artículo 156, Arrepentimiento Eficaz establecidas en el Artículo 157 y Agravantes del Artículo 155 todos del Código tributario, **no se aplican a las Sanciones por Incumplimiento de Deberes Formales**”*. Párrafo que fue declarado constitucional por la Sentencia Constitucional 0010/2007, de 6 de marzo de 2007, dictado por el Tribunal Constitucional y mediante Sentencia Constitucional 0026/2007 de 4 de junio de 2007, dentro del Recurso Indirecto o Incidental de Inconstitucionalidad pronunciado por Jorge Ledezma Salomón en el presente caso, fue declarado improcedente por existir cosa juzgada constitucional.
- v. Consiguientemente, el art. 156 de la Ley 2492 (CTB) y art. 38 del DS 27310 (RCTB), que establece la reducción de sanciones pecuniarias para ilícitos tributarios, con excepción de los ilícitos de contrabando, no se aplica a las sanciones por incumplimiento de deberes formales, correspondiendo la aplicación del citado art. 156 de la Ley 2492 (CTB), solamente cuando se cumple el presupuesto de la existencia de una deuda tributaria. Asimismo, cabe indicar que procede la reducción de sanciones cuando se trata de la contravención de Omisión de Pago, por tener este ilícito como base de su punibilidad, un tributo omitido; por lo tanto, para beneficiarse de las reducciones de penas ya señaladas, se deberá, cancelar previamente la **deuda tributaria**, elemento que no existe en el presente caso.
- vi. De la revisión y compulsas del expediente, se evidencia que la Administración Tributaria labró el Acta de Infracción 112382, contra Jorge Ledezma Salomón por incumplimiento de deberes formales, por la no presentación de la documentación solicitada dentro de la Orden de Verificación 0194 – Formulario 7533 de 07 de junio de 2006, posteriormente, la Administración Tributaria emitió la Resolución Sancionatoria GDLP/UJT-AI 574, de 4 de septiembre de 2006, sancionando al contribuyente con la multa de 1.000.- UFV.
- vii. Asimismo, se evidencia que el recurrente, el 31 de agosto de 2006, efectuó el pago en la Boleta 1000 Número de Orden 00131536, a cuenta del Acta de Infracción

112382, por un importe de Bs235.- (fs. 2 del expediente), aplicando la reducción del 80% de la multa por el incumplimiento a los deberes formales cometido; en ese sentido la solicitud del recurrente, de declarar cancelada la multa determinada en la Resolución Sancionatoria GDLP/UJT-AI 574, de 4 de septiembre de 2006, no tiene fundamento legal alguno, por lo que la reducción del 80% de la sanción es inviable, debiendo considerar la Administración Tributaria dicho pago, como pago a cuenta.

viii. Aclarando un poco más, en el caso de un incumplimiento a un Deber Formal, la ley busca sancionar la contravención por el acto independiente de incumplimiento cometido; por el contrario en un caso contravención de Omisión de Pago, la sanción es determinada por la conducta del contribuyente en relación al tributo omitido, conducta con la que ha privado al Estado de la percepción oportuna de los tributos, haciendo que aparezca la deuda tributaria de acuerdo con el art. 47 de la Ley 2492 (CTB); en ese entendido, la Ley, con el objetivo de no hacer gravosa la obligación tributaria por causa de su incumplimiento, da la oportunidad a la enmienda para aquellos casos en los cuales la omisión no haya sido de mala fe, para lo cual, ha previsto incentivos para el pago de la deuda tributaria en los casos en los que el contribuyente demuestra su interés en reparar su falta, premiándose esa actitud resarcitoria con la disminución de la sanción, conforme se señala en el art. 156 de la Ley 2492 (CTB) y art. 38-a) del DS 27310 (RCTB).

ix. Por lo señalado, cabe indicar que la reducción de sanciones establecida en el art. 156 de la Ley 2492 (CTB), se refiere a sanciones pecuniarias provenientes de **deudas tributarias** y no así para el incumplimiento a un deber formal, que ante dicha infracción, la Administración Tributaria efectúa una imposición directa de una sanción, por lo que no está comprendida dentro de la reducción de sanciones conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en las Sentencias Constitucionales 0010/2007, de 6 de marzo de 2007, y 0026/2007, de 4 de junio de 2007, al declarar constitucional el último párrafo del art. 7 de la RND 10-0021-04, y siendo evidente que la Administración Tributaria actuó de manera correcta, corresponde a esta instancia jerárquica confirmar la Resolución STR/LPZ/RA 0381/2007, emitida por la Superintendencia Tributaria Regional La Paz.

Por los fundamentos técnico-jurídicos determinados precedentemente, a la autoridad administrativa independiente de la Superintendencia Tributaria General, aplicando todo en cuanto a derecho corresponde y de manera particular dentro de la competencia eminentemente tributaria, revisando en última instancia en sede administrativa la Resolución STR/LPZ/RA 0381/2007, de 27 de julio de 2007, del Recurso de Alzada emitido por el Superintendente Tributario Regional La Paz, le corresponde el pronunciamiento sobre el petitorio del Recurso Jerárquico.

POR TANTO:

El Superintendente Tributario General designado mediante Resolución Suprema 227135, de 31 de enero de 2007, que suscribe la presente Resolución Jerárquica en virtud de la jurisdicción y competencia nacional que ejerce por mandato de los arts. 132, 139 inc. b) y 144 de la Ley 2492 y la Ley 3092 (CTB),

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la Resolución STR/LPZ/RA 0381/2007, de 27 de julio de 2007, emitida por la Superintendencia Tributaria Regional La Paz, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por Jorge Ledezma Salomón contra la Gerencial Distrital del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN); en consecuencia queda firme y subsistente la Resolución Sancionatoria GDLP/UJT-AI 574, de 4 de septiembre de 2006; conforme dispone el art. 212-I inc. b) de la Ley 3092 (Título V del CTB).

SEGUNDO. Por mandato del art. 2 de la Ley 3092 (Título V del CTB), la presente Resolución Jerárquica agota la vía administrativa de impugnación tributaria, teniendo derecho las partes a acudir a la impugnación judicial por la vía del proceso contencioso-administrativo, conforme disponen los arts. 118 num. 7 de la Constitución Política del Estado, 778 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y la jurisprudencia constitucional definida en la SC 0090/2006, de 17 de noviembre de 2006.

Regístrese, notifíquese, archívese y cúmplase.

Fdo. Rafael Vergara Sandóval
SUPERINTENDENTE TRIBUTARIO
GENERAL INTERINO
Superintendencia Tributaria General